



Cur. real.

SELLO TERCERO, VN RIAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Dona Maria Nova Negron en la mejor forma de peder
cho parevo ante V. S. y me querens civil y criminalmente contra
una Negra nombrada Maria Espina, para que V. S. le imponga
el castigo que merezca por el hecho siguiente.

El dia Sabado 8. del que corre, esta Negra en
compañia de otros dos Negros que no conosco, como a las
viete u ocho de la noche estuvo asechando mi Cava con
el objeto de robarme un Negrito hijo suyo, llamada Cris-
tina de edad de ocho años, y quedo mío. Yo desde
luego ignora hasta ahora los motivos que tuvo para pro-
ceder a esta furtila subvencion. Conosco que van por
venidos, o de algun resentimiento privado, o mas bien
de algun vicio de infamia que a ello le estimulase. Lo
cierto es, que aunque yo llegue a comprender, y a
imponerme del fin de la Negra, al ver que toda la
noche estuvo dando vueltas y refulsuar por la ca-
lle, en compania de un exprevador Negro, receloso
de alguna mayor intencion, y por excusarme del da-
pecho conque se presentaban otros ladrones no quise
poner un remedio que quizas me habria valido
mas caro. Por esta razon solo quise de asegurar
modo posible al dicho Negrito Crisotina, esperando
algunos gentes para implorar su vocario. Pero los arbi-
trios que ellos tomaron fueron tan sigados y avocados
que se pusieron de acuerdo con una Negra de
mi misma Casa, y le pagaron nove que cantidad por
ra que conengañosa lo vacase afuera.

En efecto así se sentio, y levantaron con él
levantado con escandalo que hacia, y gritos que per-
gaba la criatura. El lugar donde lo havian refugiado
no he podido averiguar, ni menor he podido



CA. 304
CAJ. 127
DOC. 2266
F. 38

dar el paradero de la Negra. De este suceso fue-
ron testigos casi todos los vecinos de la Calle, que
nunca conocieron a dicha Negra, por haber hablado
con ella, sin embargo de haber estado disfrazada
con Poncho y Sombrero. En esta virtud =

A V. S. pido y suplico que habiendo por admitida esta
Querrela, se sirva mandar recibir Sumaria Informa-
cion a su tenor, y fecho librar Mandamiento de
prohibicion contra la enuenciada Negra, jurando
a Dios Nro. Señor y a esta señal de Cruz + no
proceder de malicia, vino por justicia. Ac

D^a Mora Maria Negron

Admitiere en quanto ha lugar en des-
seubare a esta parte la informⁿ y fofu-
re la p. e. cometa y fecho parese alar sala.
Suma y rep^der Semil Ceteruenor no
venta y dos.

Challanog

En Lima y septbre 10^{no} de 1727 La parte de D^a Mora de
D^a Encarnacion a D^a Encarnacion Mitchen que vive en la calle que
Mitchen G. A. Esta e espaldas de Monterrat de quien recibí sum-
mento que lo hizo p^a D^a Digno S. r. Esta señal de
Cruz + segun forma de derechos bajo del qual
ofrecio decir verdad y niente examinado al
tenor del escrito de Querrela dijo que la te-
tigo o la noche del día 8. de Levados del con-
ente que estaba en quechavra la negra d^a.

2.
 nia cipina, que supo lo que motivava a esto
 por haver llamado a un criado de la tertigo a efecto
 de que se vacase a un esclavo de D.^a mora e hijo de
 dicho maxia cipina nombrado christoval,
 que sabe que luego que lo suñaron, se lo
 cargaron y no sabe adonde. Fue lo dicho y decla-
 rado es la verdad bajo del juram.^{to} que tiene
 fecho, y que no le rocan los generales de la ley
 y q.^{ta} el de edad de mas de quarenta años, y
 no firmo p.^{ta} expresara hallarse enfermo de
 la mano. Doy fe entre region. vno, vale.

Antemi
 Juan de Dios. moran
 Puerto

mora cayoli
 G. N.

Incontinente p.^{ta} dicha informacion la parte de D.^a
 mora Negron presento p.^{ta} tertigo a una negra
 nombrada mora cayoli que vive en la casa de la
 q.^{ta} la presente de quien recibí juramento que
 lo hizo p.^{ta} dig. nro. señor y una señal de cruz
 segun derecho bajo del qual ofreció decir
 verdad y vienes examinado al tenor de lo
 escrito de guerra dio que vio la averhan-
 ra en que estuvo toda la noche la negra Ma-
 ria cipina supurada de Ponce y con-
 brezo, a quien conocio, a efecto de saber
 de a un negrito nombrado christoval hijo
 suyo, y esclavo de la que lo presento la
 noche del dia 8. del corriente. que oyo
 lo mismo q.^{ta} dicho christoval dio quando se
 lo suñaron en dicho maxia Ma-
 ria. Que ignora la parte y lugar don-
 de lo halla llevado. Fue lo dicho y declarado.





zasa es la verdad bajo el juramento que
tiene hecho en q. se ratifico y afirmo siendo
leida esta declar. que no le tocan
las generales de Real. Ley, que se de

**SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.** edad de quarenta años: que

sabe leer ni escribir. doy fe. enmendado que
vale.

Antemi
Mano de Dios Moreno

D. Gerónimo
Solórzano
G. N.

concurram. p. dicha inform. presento p. testigo a
7.º Gerónimo Solórzano q. vive en la calle del
no lind de monerretas de quien recibí juramento
p. digno señor. Esta señal de cruz segun fo-
rmo de dextera, bajo del aprecio verdad y ruego
examinado al tenor del auto de querrela dno.
que supo q. la noche del sabado 8.º del corriente
se sustuvo la negra mania oyendo aun bulto
supo notado en el val q. el arriero de la q.
lo presento y q. p. el fin se dispuso con un por-
cho y sombrero, bato log. vale p. haberlo oido
decir general y notoriamente atidos lo vecino
de rancia, y que tambien oyo lo grito del
melchioro en el val al tiempo y quando se
lo llevaba la expresada mania: y q. lo
hecho p. la Yglesia de monerretas: que lo dicho
y declarado es la verdad bajo del juramto que
tiene hecho en que se afirmo y ratifico
siendo leida esta declar. que no le tocan
las generales de la Ley, q. es de edad de veint
ta años. y lo firmo. doy fe.

Gerónimo Solórzano

Antemi

Mano de Dios Moreno
Deputado



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

SS

Señor J.
Calderon
Garcia Para

Esta cosa sumaria mandaron a
que le notifique a Maria Espina, q. en el
acto de la diligencia entregue a su
hijo Cristoval, y no verificandolo sea pu
esta p. via de apremio en una casa de
abasto. **Pasta g.** Cumpla con entregar
lo. Lima y septiembre once de mil se
tecientos noventa y tres. **Pasta d.**



[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]

Carta del inscrito Recp.
que hasta hoy dia a la fecha no se
ha practicado la Dilig. mandada
en el auto por no haberse de
parado en la casa de Maria
Espina que se hasta ahora. Lo que
pongo por Dilig. en Lima y sept.
veinte y cinco de mil setecientos
noventa y tres.

Julian Pacheco
Recp.



Seis reales.

**SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Pedim.

Don Felipe Uceda en nombre de
Don Domingo Ramirez de Are-
llano del Orden de Calatrava Al-
vaca Juramentado del Doctor
Don Mariano Carrillo en la
mejor forma que haya lu-
gar en derecho parecio an-
te Vnoria y Dijo: que al
derecho de mi parte comen-
ce que Gerardo de Figue-
roa Escriuano de Provin-
cia me di testimonio de la
clausula del Juramento en
que mi parte como comen-
cis al referido Doctor Don Ma-
riano declaro por sus bienes
entre otros Esclavo a uno



nombrado Curoval, y que du-
cha flautula sea con la casa
pie del empujado. Testamento
con la citacion respectiva por
tanto = A Venosia fido y he
plico asi lo provea, y mande
en su vida et cetera Felipe
de Meda —

Auto Por presentado, y devuelto a curad.
parte el Testamento que pi-
de con citacion = Amair —

Proved. Proveydo y firmado por el Señor
Doctor Don Domingo Amair
a las Oveillas del Consejo con
itageria, su Alcalde del Crimen
y Juez de Provincia de curad.
al Audiencia de Lima y septi-
embre veinte y cinco de mil e
treientos noventa y dos años =
Gerónimo de Figueroa —

Auto En la ciudad de los Reyes el Pe-
ño en veinte y cinco de septi-
embre de mil seiscientos

noventa y dos cibe para lo con-
tenido en el auto de la bue-
ta a Doña Josefa Abendaño
citada, y heredera del dote
don Mariano Carrillo en
supervivencia, y no firmo por
que dias no saben, y aun
uego lo hizo don Miguel de
Araza Don Juan = Miguel An-
tonio de Araza = Figueroa.
Obedeciendo lo Gerónimo de Figueroa en
cumplimiento de lo manda-
do hizo vacar y saque uno
tanto de la Clausula. Cava-
za, y pie del Ferramento que
en el Enciso y auto que va
por la obra de Refiere, cuyo
tenor ala letra es el siguiente
Cavera? En el nombre de Dios todo po-
deroso amen. Sea notorio como
Yo don Domingo Ramirez
de Arrellano del Orden de la,



laxaba en nombre del Doctor
Don Mariano Carrillo Aboga-
do que fue de esta Real Au-
diencia, y en virtud de su poder
que confirió en siete de Octu-
bre de mil setecientos novens-
ta años ante el presente en-
cuvano vazo de cuya dispo-
sición falleció, que su tenor
de la letra es el siguiente
Poder p. ^a En el nombre de Dios todo po-
testad {exon amen. Sea notorio ca-
mo Yo el Doctor Don Mariano
Carrillo Abogado de esta Re-
al Audiencia Natural que
declaro ser de esta Ciudad de
los Reyes del Perú hijo del doc-
tor Don Luis Carrillo difun-
to (que Santa Gloria haya)
y de Doña Teresa Aben-
dano natural de los vno di-
cho; hallandome enfermo

en fama, y en todo mi juicio,
 memoria, y entendimiento
 natural creyendo como fir-
 me, y verdaderamente creo
 en el misterio de la Santi-
 sima Trinidad Padre, Hi-
 jo, y Espiritu Santo tres
 personas realmente dis-
 tintas, y una esencia di-
 vina, y en todo lo Demas
 que creo, y confiesa nuestra
 Santa Madre Iglesia Cat-
 olica Romana vaso de agua
 fee, y esencia beviendo, y
 probando vivir, y morir co-
 mo Catolicos y fiel Christianos,
 y temiendo me a la muerte
 que es cosa natural a toda
 criatura humana para
 errar previendo para quan-
 do llegue el caso a mi falle-
 cimiento: obra que doy mi



poder cumplido el necesario
en derecho a doña Josefa
de Torre, y Caravaso mila-
grosissima muger, a don Do-
mingo Ramirez de Arellan-
o del orden de Calatrava,
y a don Juan de Orozco-
goitia, y Aguirre todo, tres
en un mismo lugar para
que después de mi fallecimi-
ento, y no antes, y ante
glorioso a lo que les tengo
comunicado, comunicare,
y particularmente a una
disposicion que de lo circun-
ta, y firmada de mi puño,
y se hallará en la secre-
ta de la Papetera que es-
ta a la izquierda de mi ca-
ma en la que se guardó
en presencia del presente
Escrivano juradamente

7.
con un Pliego para los Re-
verendos Padres fray Sal-
vador de los Angeles, y fray Miguel
Pavila, y aunque sea para-
do el termino que el dexe-
cho dispongo que yo les pro-
pongo el de mas que huie-
ren mercedes hagan, y
ordenen juntamente
mandando que yo mando
que quando la Divina Ma-
gestad de Dios nuestro Se-
ñor fuere servida de sacar-
me de esta presente vida
mi cuerpo amortajado con
el traxido, y cuando venie-
runtos Padre San Francisco
se sepulcre en la Iglesia del
Monasterio de San Juan de
los Rios, o en otra que pa-
reciere a mi Alvarado, a cuya
eleccion dego mi suzerania

Entienda que se pagara a mis
bienes _____

Item manden que yo man-
do alas mandas forrosas
y acostumbradas de pesos
a cada una de ellas, y otros
de pesos de oro, plata, diaga-
les de Jerusalem donde se
hizo nuestra Santa Re-
dempcion que se pagara
de mis bienes.

Item Declaren que yo de-
claro soy casado y velado
segun orden de la
Santa Madre Syle-
cia con la dicha Donna Jo-
sefa de la Torre, y cara-
vazo de cuyo matrimonio
tuvimos un hijo que mu-
rió en la menor edad. Lo de-
claro para que conste
y para cumplir y pagar

8

entre poder para testar
y el testamento que en su
viuuda se hiciere se nomi-
naren los dichos Don Juan de
Orovingoitia, y Aguirre, y
Don Domingo Ramirez de
Aullano del Orden de Cala-
traba en un mismo lugar
que yo los nombro por mis
Alvaceas, y Feredores de tie-
rra para que entoren en ello,
los vendan, y rematen en
Almareda publica, o fre-
na de ella dando cartas de
pago, y pareciendo en juicio
y uen de este Alvaceargo to-
do el tiempo que necesita-
ren aunque sea pasado el
termino que el dexocho dis-
pone que yo les prorrogo el
deman que tuviere en me-
neros; que el poder neces



varios sus oros con incidentes,
cias, y dependencias libres, y
general administracion en
quanto al referido —

Item mando, y en mi vo-
luntad que mis Aluacanes,
el tesorero de mis bienes ex-
caven con la posible breue-
dad lo que deya ordenado en
la citada memoria —

Item declaro que tengo una
cuenta pendiente con don
Nicolás Avellaneda, man-
do se envíe al que el dis-
se reasando el valor de
una farda de oro de veinte
y quatro carbellanos que
le di —

Item mando se le den a
don Pedro Vdarte como
Aluaca a don Pedro Gui-
llen Dore pero C, y veinte

y sires pero e alg herede
 de don Juan Geronimo
 Lujano recidemas en el Rey-
 no de Chile

Item quando se le entreguen
 a don dias Guzman la Obed
 del Señor Salgado y del Se-
 ñor Vela

Item de remanencia que
 quedare de todos mis bienes
 decimas, derechos, y acciones
 y futuras subasiones
 que en qualquiera mane-
 ra me toquen, y pertene-
 can instituyan que yo
 instituyo por mi unica
 y universal heredera
 a la dicha doña Josefa
 Abendaño mi madre
 para que lo que ahi fue-
 re lo haya y herede con
 la devocion de Dios en



atención a no tener como
declaro no tengo otros he-
rederos forajos descendien-
tes ni descendientes
que me deban heredar.
Y por el presente revoco
quero nullo y anulo don
por nullo a ningun valor
ni efecto otros qualquiera
testamentos, Codicilos,
mandatos, poderes para testar,
y otras ultimas dispo-
siciones que antes de esta
haya otorgado por escrito,
o de palabra para que no
valgan, ni hagan fe en
juicio, ni fuera de el, salvo
este poder para testar
y el testamento que en su
vicio se hiciera que quiero
se guarden, cumplan, y con-
tinen por mi ultima, y fi-

mal yolumad en aquella
 via, y forma que mas ha-
 ya lugar en derecho. Que en
 fecha en Lima y Octubre
 siete de mil seiscientos e
 noventa y once años. Y el obo-
 garde aqui en y el presen-
 te Encavano conosco de que
 doy fee, y ve que al parecer
 esta en su entera juicio,
 ante los dichos, y firmo sien-
 do testigos el Doctor Don
 Felipe Ayllon Abogado
 Defensor General de menores
 de esta Real Audiencia, el Ba-
 chiller Francisco Bravo de
 Alfaro Latino, Don Diego de
 Azana, y Manuel Suarez-
 citano Carrillo — Arrem-
 Genario de Figueroa Encava-
 no Publico de Provincia —
 Codial En la Ciudad de los Reyes del Peru



en diez y seis de Octubre
de mil setecientos noventa
años ante mí el Escrivano
y testigos el Doctor Don Ma-
xiano Carrillo Abogado
de esta Real Audiencia aquí
en Bayona conozco: hallan-
dose enfermo, y en todo su
entero juicio, memoria, y
entendimiento natural
bajo la protección de
nuestra Santa Fe Cató-
lica. Dijo: que por quanto
tiene otorgado su poder
para testar en el que ve-
nialó Sepultura, nombre
Alvaceas, é instituyó he-
redera por ante mí el día
siete del presente mes, y
año a la fecha, y respecto
a que al presente tiene que
añadir algunas cosas, lo ha-

se ahora por via de codicilo, o
 Encierpura publica en aque-
 lla via, y forma que mas
 haya lugar en derecho para
 que se cumpla, y execute
 lo siguiente

Que en fuerza del poder, y fa-
 cultad que le concede Donna Jo-
 sefa Abendaño su madre
 para que libremente dispon-
 ga de la quinta parte de la
 herencia que le toca en su
 voluntad que la dicha quin-
 ta parte se agregue al An-
 niversario que tiene fun-
 dado en su memoria que se
 refiere en el poder para
 verba citada con el preciso
 cargo, y condicion de que le
 acudan ala referida Donna
 Josefa su madre con los re-
 ditos respectivos a esa quinta



parte por los dias arriba
da, y despues de ellos se en-
tienda con los llamados
a dichos Administrario —
Item que en caso de que
se enmendaren los Aluacenes que
tienen nombrados, es su vo-
luntad que don Sebastian
se nombraban en su en-
te cargo a quien le da pa-
do con el consentimiento de
la facultad necesaria,
y a mayor abundamien-
to lo nombra por su Alva-
ca, y Fenedor se tiene. Dan-
dole el poder que se de-
cho se requiere, y en necesar-
io —

Item que al Administra-
dor de Patronato de varios
Parrros y Velasos se le den
cien pesos —

Y en esta conformidad de lo he-
 cho, y otorgado en este Codicilo
 que quiere se guarde, cumpla,
 y execute con el poder pa-
 ra Acotar que bñ citados,
 y el Acotamiento que en su
 virtud se hiciera que así
 en su voluntad, y en su
 otorgante como se ha dicho
 al parecer en su entero ju-
 cio de que así mismo doy fe.
 Y estando presente al con-
 tenido en este Codicilo la
 dicha Doña Teresa Abco-
 daño conintió en lo dis-
 puesto en la primera cau-
 sula, y para ello puso su
 consentimiento, y le dio al
 dicho Doctor don Juaniano
 el poder necesario para ello,
 firmó enre, y por la dicha
 Doña Teresa por no saber



51
uno de los testigos que lo fueron
el Bachiller Francisco Bra-
bo, don Lorenzo Roboa, y con-
toral Olivera = Eusebio
Carrillo = A Tugo = Dona
Josefa Abendaño Francisco
Torre Bravo = Ante mi Jera-
sie y Figueroa Eusebio Pu-
blico y Provincia

Ocho { En la ciudad de la Oroya de Peru
en veinte y cinco de octubre
de mil setecientos y noventa
años ante mi el Eusebio
y testigos el doctor don Alva-
raro Carrillo Abogado de
esta Real Audiencia hallan-
dome en fecho, y raso de la pro-
testacion de nuestra Santa
Fe Católica Dico que por
quanto tiene otorgado su po-
der para testar en el que
señalo de pudente nombre

Alvacear, e instituyó breve
deca por ante mi el dia ve-
te del presente mes y año de
la fecha, y ahora por via
de codicilo, Enscriptura pu-
blica, o en aquella via, y
forma que mas haya lu-
gar en derecho conforme
= que en su memoria testam-
mentaria tiene nombrado
por Alcaide Alvaca al se-
ñor Conde de Sierra vella,
y respecto a no haver repe-
tido el mismo nombramien-
to en el poder para testar
que tiene otorgado, en su vo-
luntad que no se tenga por
revocado el sobre dicho nom-
bramiento sin embargo del
silencio que por olvido guardo
en el mencionado poder.
Y atendiendo a que el conpre-



lado. Señor Conde de Sierra
vella por sus arduas ocu-
paciones no podrá ejercer
libre, y commodamente
el referido cargo, y aque-
don Donningo Ramirez
de Arellano que es uno de los
nombrados lo tiene aceptado
y se halla mas expedito pa-
ra el efecto de ruego, y su-
plica de enunciado. Señor
Conde que provea, y dista
todos los arumpos venien-
do en maxima hallando la
dificultades que en ella pue-
dan ocurrir. Tenga con-
formidad de fe hecho, y con-
gado este codicilo que quie-
ra se guarde, cumpla, y
ejecute con el poder para
testar que bñ citado, y el tes-
tamento que en su virtud

reñido. Del otorgante a
 quien yo el presente escri-
 vo como es que don fee
 y se que al parecer ena en
 su envero juicio, ario lo dfo,
 otorgo, y firmo siendo testi-
 go, el licenciado don Bern-
 nado Carras Presbitero, don
 Lorenzo Novoa, y don isa-
 mel Suarez = citados la-
 rillo = Ante mi Gerónimo de
 Figueroa Escriuano Publico de
 Provincia

En la ciudad de los Reyes del Perú
 en dos de Diciembre, a mil re-
 decientos y noventa años el doc-
 tor don Evaristo Carrillo Abo-
 gado de esta Real Audiencia
 hallandose enfermo vajo de
 la protección de nuestra
 Santa Fee catolica. Dijo que
 por quanto tiene otorgado su
 poder para testar en el



que señaló sepulcra, nom-
bró Alvarcas, é inuituy
brederas por ante mi el dia
viete de octubre el presente
año de la fecha, y ahora
por via de codicilo, Escrip-
ta publica, o en aquella via,
y forma que mas haya lu-
gar en derecho: expone que
haviendolo sido previno por
= Justos motivos, y nuevas
ocurrencias varian las dis-
posiciones contenidas en lo
de los Pliegos que se citan en
el expresado poder para tes-
tar, y teniendo comunicada
todas sus cosas al Acuer-
mentario Don Domingo Pani-
ez de Aullano el vidente fa-
latraba en igualdad que and
legitima muger Doña Josefa
de la Torre, así para el pago
de sus deudas de dinero que

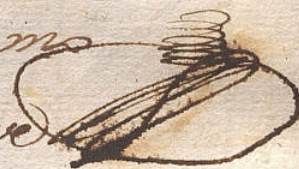
entró en su poder que debe sa-
 lir de la masa común, como
 para lo que es de cargo de
 su conciencia previniendo
 les la consulta, y dirección
 que han de observar, es su
 voluntad que no se les obli-
 gue á manifestar más
 que aquello que en el testa-
 mento haya expresado
 cumpliendo con el ju-
 ramento de hacer verifi-
 ficado lo que les tiene pre-
 venido, y después de bien con-
 sultado quedó resuelto; a cu-
 yo fin, si Dios le diere más
 tiempo, y se arreglare un
 apunte qual se está dis-
 poniendo para esta pa-
 ra que se tenga por me-
 moria testamentaria que-
 dando inoficiosa la ley ya



inimiguadas en quanto a
que literalmente se obser-
ven por ser esta su ulti-
ma voluntad manifesta-
da en todo su sano acuer-
do sin embargo el concep-
to que ha llegado a su no-
tricia se ha formado y ha-
venido en algunos intervalos
transportado su razón, pe-
ro en la actualidad lo mis-
mo dedico, y quantas
ocurrencias le han tratado
beneficiarian lo contrario
pues las expresiones de sus
desires para el anexo, y
segundo como conciencia
no deben graduarse por
verdad exacta transporta-
y igualmente es su voluntad
que se haga uso de la fa-
cultad que le ha concedido su

tradere para disponer al
 quinto de lo que le toca, y
 en junto que perciba sin
 rebato encargandole so-
 bre esto la conciencia co-
 mo tambien ala referida
 su muger a cuyo favor se
 declarara que le tocan bien-
 cienso, pero e el valor de
 un esclavo sup: la mitad
 de un ornamento, y calis
 de oro, con otra mitad de la
 dependencia de Don Domin-
 go de Roxas, como asi mismo
 cien pesos, de un obsequio de
 su primo el Arzobispo de
 Toze de Amora —

Item declara que quando se
 caso tendria por todo su
 bienar como doce mil pesos,
 y que lo demas es super-
 fluo: bien entendido que



Despues de cauido gaurdo quan-
ta mil pesos en entran-
da de donsa don Hermana, lo
que se vendia por ende
para lo que haya lugar
en derecho, siendo deudor
en ese entonces, como se
quiere en los pesos poco mas,
o menos, que ahora se han
de satisfacer, y en parte en-
ta satisfecho, cuyo pago re-
pito que se dexa ala de-
claracion de sus bastamen-
tos.

Item declara asi mismo en
su voluntad que el co-
municado hecho a los seño-
res Conde de Sierra vella,
y Prebendado Don Bartolo-
me Alabata sea preferen-
te, y en lo demas se obren-

17
ve lo que tiene prevenido,
y prevenga a sus testamentarios,
a cuya disposición se
de feé temiendo ellos prevener
lo que tenga causalidad
de culpa de dolo que ha-
ya entrado en su poder pa-
ra deducirlo a la masa co-
mún

Y en esta conformidad de fa-
hecho, y otorgado este codi-
cilo que quisiere reguarde,
cumpla, y execute por
su última y final volun-
tad. Y el otorgante aquíen-
do el presente testamento
conosco a que doy fe, y a
que al parecer está en su
entera juicio así lo digo,
otorgo, y firmo siendo tes-
tigos el doctor don Basilio



lo me citature. Proveniendo
a curia Santa Iglesia de
la poliana, Don Juan de
Sobekxon, y Don Miguel
de Alaraz. Y añade que
en el codicilo se hade gu
ardar junto con el poder
para testar citados, y el
testamento que en su vir
tud se hiciera = fecho ut su
pra testigos los mismos =
Y tambien añade: que aun
que quedaren los dos Oñigos
sobre dichos en la fla
ve se no haxere de ellos
uno judicial por la varia
cion al principio in
simada hade apove
charse los hechos, y dis
posiciones que en ellos se
contienen en caso de no

perfeccionare el nuevo
 apuntamiento, o memoria
 que queda referida; y to-
 do hade consultarse siem-
 pre con las personas que
 tiene designadas al men-
 cionado Don Domingo Rami-
 rez en Papel que tiene fir-
 mado con su propio reflexio-
 nando sobre lo que puede
 haver duplicado, o revocado
 por error o merie = fecha ut
 supra = testigos los mismos =
 Mariano Carrillo = 
 mi Secretario de Figueroa
 Escriuano Publico de Pro-
 vincia _____



Y al margen del poder pa-
 ra testar enra lo siguiente.
 Yo Secretario de Figueroa
 Escriuano al Rey muestro

Señor Publico de Provin-
cia de los reinos de
esta Real Audiencia cen-
tífico, doy fe, y testimonio
de verdad que hoy que se
cuentan veinte y uno de
diciembre de mil seiscientos,
noventa y dos es mierto
naturalmente, y pasado
de esta presente vida a la
eterna al que me pa-
reció al doctor don An-
diano Carrillo Abogado que
fue de esta Real Audien-
cia, y Arcediano de la Ciudad
el qual estaba tendido en
la Cuadra de la cama de su
moxada en el farrero ta-
pado con un paño negro, y
lucen a los laos, y era el
mismo a quien en vida

10

conosca, trate, y comuniqué
y el que por ante mí otorgo
el poder para testar y
enfrentar a cuyo margen
esto se encierra; y para que
conste doy la presente
que signo, y firmo en di-
cho día, mes, y año vien-
do testigos Don Manuel
Suarez, Don Cristoval Olivera,
y otras muchas personas
que se hallaron presentes =
En Signo = Gerónimo de Figu-
eroa Encavano Publico de Real
Vimda

Munida En la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y siete de Mayo
de mil setecientos novien-
ta y dos años ante mí el
Encavano y testigos Don
Juan de Orozco y Aguirre

que a quien doy fe cono-
co. Dico: que por quanto
se halla gravemente ocu-
pado con interminables
asuntos, por lo que no pue-
de traer cargo ni nomi-
bramiento ni Alvará,
y Apoderado para Acordar
en que fue nombrado por
el Doctor Don Mariano
Carrillo por el Interimem-
to y en fuese a cuyo mar-
gen esto se escribe, como
tambien aque esto tiene
consultado todos sus asump-
tos con Don Domingo Pa-
mies y Mellano al Orden
de Salazar, se aparta, y
renuncia a dicho cargo para
que solo Don Domingo pue-
da otorgarlo, y desamparar

las demas sumisiones de Alva²⁰
ca con arreglo a lo que le
tiene comunicado. Y asi lo
otorgo, y firmo siendo tes-
tigo Don Cristoval Olivera
Don Julian Pacheco, y Juan
el Suarez = Juan de Oaxo-
gonia, y Aguirre = Antemio
Gervasio de Figueroa. Croni-
vans Publico de Provincia =
Concuerda con el poder para
testar, Codicilo, fee de mu-
erte, y renuncia de Alva-
ca originales que quedan en mi
Poderes a que me remita, y
para que conste de pedimen-
to de parte doy el presente
que signo y firmo en Lima
a cinco y siete de Mayo de
mil ochocientos noventa y
dos años = Yo signo = Ger-
vasio de Figueroa Croni-



vano Publico de Provincia
clausula Item me comunico de faja por
sus bienes de esclavos nom-
brados Antonio, y Joaquin,
y dos esclavos nombrados
María de Matias, y María Lu-
gina con los hijos de curas
nombrados Toré hijo de la
primera, Cuervo, Toré di-
no, y Catalina hijos de la se-
gunda todos los quales recibí
por Inventario a excepción
del Negro Cuervo en su-
posición de ser de una Toré
y no tener a la vista la
memoria que dejó el difun-
to de su letra en la que curó
contra por haberla avisto
después de la muerte de don
Atanasio

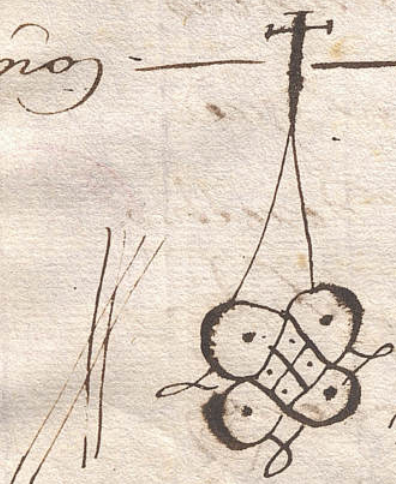
Piel y por el presente revoco, y
anulo como lo hizo el di-

cho difunto en su poder pa- 21
ra testar, doy por nulo
y ningun valor, ni efecto
otro, qualquiera testamen-
to, codicilo, mandas, po-
deres para testar, y otras
ultimas disposiciones que
antes hubiere hecho, y oviere
gado para que no valgan, ni
hagan fe en juicio, ni fue-
ra de el, salvo el dicho ^{y poder} para
testar, y este testamento en
su virtud hecho que se han-
de guardar, y cumplir por
su ultima y final voluntad
en aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho.
Que es fecho en Lima y Tulis
dies y nueve de mes de Setiembre
noventa y dos años. Yo el oviere
gante aqui en yo el presente
Escribano doy fe cono co, lo



firmos viendos testigos Don Fran-
sisco Carrion, Don Domingo
Carcaga, y Emanuel Suarez =
Domingo Ramirez de Asellano =
Ante mi Joviano de Figueroa
Escribano Publico de Provincia =
entia nro = poder = vale —

Concuerda con la clausula, faveza, y Pie
al Ferramenco al doctor Don Juan de la
cilla otorgado en virtud de poder p. D. Do-
mingo Ramirez de Asellano al orden de sala
haba, que queda en mi Pleito, aque me
nmino; y para que conste en virtud de lo
pedido, y mandado doy el presente que sig-
no y firmo en Lima a veinte y seis de
tiempo de mil setecientos noventa y dos
años —



Joviano de Figueroa
Dono de color
y Car. de la ley

Don a la ley



En rea.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.



N. M. P. S.

Domingo Ramirez de Arellano el orden de Catara
ra, Albacea testamentario el Don Mariano Carrillo
en la mejor forma que haya lugar en dho. paxeco ante
V. A. y digo, que ami noticia ha llegado, el que V. A. ve
ha devido expedir mandam^{to} de prouision contra una
hembra nombrada Maria Espina propria que fue de
lastestament. del indicado Doctor, por la ocurrencia
quiere lo atribuya el un hijo suyo nombrado Chri-
stoval. Esta providencia sin duda se ha librado a solici-
tud del Don Jose Am^o de la Torre Abogado de V. A.
Aud. quien, como Albacea de Doña Josefa de la Torre
e hija que fue del difunto Don Mariano, o como
Procurador de Doña Helena segun parece que quiere tener
dho. al denunciado esclavo Chriстовal. De qualquier
modo q. sea, la sollicitud es exorbitante y digna de una
severa reprehension, pues al preterito don ma-
riano dho. ha querido inferirle el agravio y con-
trario de una prouision a la criada Maria Espina.
De dicho imaginario dho. porque el esclavo
Chriстовal, cuya ocurrencia se le atribuye
a la Madre, no es ni pertenece al Don Jose Am^o
de la Torre. Am Hermana, ni su sobrina
D. Helena. Este esclavo es hijo de la tal Maria
Espina comprada por el difunto Don Maria-
no, y vendida por mi como un Albacea. El

Don Mariano en la memoria que me deso para
que con arreglo de ella formar ^{to} o te rram. declara
a Christoval por vno de sus esclavos, y manda
que tenga por vno bienen. Et asi lo acredita lei
Clavula que prevengo con la solemnidad ne
cesaria. Por parte del Don Jose Antonio no se hade
manifestar documento alguno al Coron, o dona
cion, legado, o cosa equivalente que hubiere he
cho el Don e Mariano a favor suyo, o de su abue
na. Conociendo pues D. D. Brea Arrendano e madre
y heredera del D. sabido el dño. de la tena
memoria, ~~metiéndose~~ para que recogiese el
deserido esclavo, que sin ningun dominio que
ya mantenga en su poder D. Mora, confiada
en la proteccion del Don Jose Antonio. En
virtud de esta interpelacion solicitó al referido
D. Torre a fin de que entregase el esclavo,
al que se encuro, oponiendo varias excepciones
de ~~fuera~~ ^{fuera} ~~fuera~~ ^{fuera}.

Como la heredera se certano que mis
politicar y convenciones no habian surtido
un efecto, logro la oportunidad de tener a la
mano el esclavo, y lo recogio. Con noticia
que de este hecho se me comunico, desde luego tu
be por conveniente que se mantenga en poder
del D. Brea con los otros esclavos de la tena
barren.

Por todo lo expuesto comprendera
la Superior penetracion de R. A. la ninguna
just. y menor manera, conque el Don Jose Antonio
hadeuido por lo Criminal en esta R. A. e
Vista del Crimen la accion de hurto, igualmente

que la condación que se le atribuye a la ciudad de
Espina. Aque se agrega, que aun quando esta hubiere
cometido el delito que se le imputa, no era parte le
guisada el D. Torre para personarle, pues no concurre
en el título de dominio alguno sobre la persona del
Esclavo que litiga; ni lo era bastante alguno
tampoco en que por error se hubiere dispuesto del
Esclavo, como cosa propia, pues para esto era preciso el
dño. que militó en el D. Carrillo, por la compra que
hizo de la Madre.

En esta conformidad estoy firmemente persuadido al
al vñ V.A. que el indicado D. Torre se persona sin
más título, ni dominio de este Esclavo que su mera
voluntariedad, pues con ningún respecto le corresponde
a él, ni a su sobrina D. Rosa, y que el mencionado Escla
vo, como propio de la testamentaria. Al Don Mariano
Carrillo, se halla en poder de la Madre, y heredera;
cuyo conocimiento pende ante la jur. ordinaria
como es publico, y notorio, y por tal lo alego, se ha
de dignar V.A. a despreciar y corregir la solici
tud del Don Jose Am. mandando, que si se con
sidera con alguna acción, dño. al referido Es
clavo, la deduzca en el tral. que corresponde
y pende la testamentaria. suspendiéndose qualq.
providencia perjudicial que se haya expedido: a
cuyo fin.

A V.A. pido y sup. q. habiendo f. present. el testimonio
de la clausula sobre dicha, así lo provea y mande
en jur. que pido de V.A.

Domingo Ramirez
Arrellano



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y OCHO.

Por presentado el docum^{to} apeguese
a los autos y dese traslado a Maria
Rosa Negron. Suma y ope veinte y siete
semil setecientos noventa y dos -

[Signature]

[Signature]
Antellano

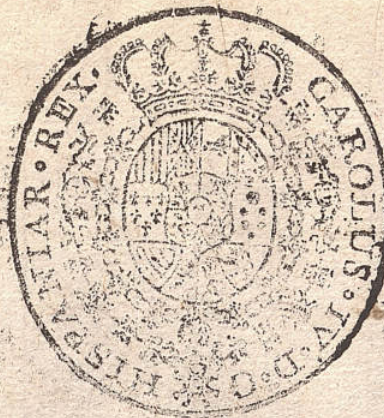
En Lima y octubre diez de mil setecientos noventa y dos. Muevala del
tribunal leon a D^a Maria Rosa
Negron y lo firmo do y fee =
D^a Maria Maria Negron

Juan Pacheco
Recep^{to} *[Signature]*





En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

M. P. S.

Dona Nova Negron y Torre en la mejor
forma de Derecho parecio ante V. A. y digo: que
en este superior Tribunal presenté Querrela
contra una Negra llamada Maria Espina
por haberme substraído con violencia un
Negrito hijo suyo y mi Esclavo. En esta virtud, y
en la de haber dada la correspondiente Informaci-
on, se libró la respectiva providencia de arresto.
A este tiempo salió haciendo peroneria en
la Cauva Don Domingo Ramirez de Arellano, Ca-
ballero del Orden de Calatrava, y repreentan-
do que dicho Negrito era propio de la Ferva-
mentaria del Doctor Don Mariano Carrillo, de
cuyo Recurso se me confirmó traslado.

En este estado, lo que me conviene es
devirtirme de la Querrela criminal que ten-
go interpuesta contra la Negra, considerando
que la contradiccion hecha por Don Domingo, em-
barazará sobremanera su seguimento. Así pues,
y en atencion á que ya la Cauva rueda sobre
un punto puramente civil, qual es el que
se me ampare en la posesion en que he
estado de mi Esclavo, y que juntamente



a'erre ve le declare su libertad de estado
que goza =

A V. A. vido y suplico se sirga haberme por desista-
da de la suerella, y mandar se remitan
los Autos al Alcalde Ordinario Conde
de la Vega, que es actual suer de la Fe-
ramentaria de dicho Doctor Carrillo, don-
de protesto usar de mi derecho, por ver-
sujicia XC.

Rosa Sigonza

Por desistida y remitame los au-
tos al Alcalde ord. p. conoce de
la feramentaria p. se expiera. Si
ma y oca veirre y quatar oemil
releuieros noventa y dos.

Carta de Rosa

Por recibidos y pagarse a las p. dadas
16 de Nov. de 1792
Ferre y Tagle

Proveydo y p. suado p. el p. n. a. h. a. de la Torre y Jaque, Alcalde
ord. de esta Ciudad, y su jurisdiccion p. u. con p. n. de el D. D. Mayor
Colon, Abog. de la R. y stud. a. de la R. de la R. de la R.

Valencia de Ferrer y Tagle

Notificay.



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

*Reina y Robiembre veinte y uno
de mil setecientos noventa y dos
nos saben el Año que antecede
a D.^a Maria Rosa Reyna en
su persona a que doy fe =*

*Julian Pacheco
Recop. ^{en} App*

*notificaj. En dñ dia, yo el Escribano hize otra notificaj.
como la antecedente a D.^o Domingo Ramirez de Are-
llano, Cavallero del oñ de Calatruba, como Albacea
del D.^o Mariano Carrillo, en su persona, seg.
doy fe =*

*P.
Merrado
w
S*





Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Petición. El Doctor Don Josef Antonio de
la Torre, como Albacea vedada
Josefa de la Torre en la mejor
forma de derecho puerco ante
V señoria, y digo: que dicha Do-
ña Josefa otorgo su Testamento
ante el Escribano Valentin de To-
rres; y para los efectos que me
convengan, re seuto que seme de
testimonio de una de las clausu-
las, que comprende, respecti-
va a un Wagnito llamado Cui-
roval, a quien seja statu liber; y
en la cantidad de doscientos pesos,
la qual vendra acompañada con du-
plic, y cabera como corresponde=
Por tanto = A V señoria pido, y he-



publico se sirva mandar leer
se el testimonio de dicha clau-
sula en la forma pedida, por
ser de Justicia Etcetera= Doc-
tor Josef Antonio de la Torre=
Decreto/ Desele con citation, a una y
Ottobre seis mil setecientos no-
venta y dos= El Conde de la Vega
del Pen= Yna Rubrica= Proveydo,
y firmado por el señor Conde
de la Vega del Pen, Alcaide
ordinario de esta ciudad, y su Ju-
risdicaion por su Alageta con
parecer del Doctor Don Cayeta-
no Belon, Abogado de la Real
Audiencia, Alseor de su Jurgado=
Valentin de Torres Orellado, Es-
cribano Publico= En a una y Otu-
bre once mil setecientos noven-
ta y dos años Yo el Escribano cite
para lo contenido en el Decreto,
que antecede, al Doctor Don Josef

Citay.

Ca

de Trigo y en, Abogado de la 27
Real Audiencia, Defensor ge-
neral de legados, y obras
pías nombrado por la Real
Jurisdicción, se que doy fe e-
Periado

XI

En cumplimiento de lo pedido,
y mandado en el Escrito, y Decre-
to suso mencionado, Yo Valen-
tin de Torres Periado, Escri-
bano del Rey nuestro señor
y Publico de la ciudad de esta
ciudad de los Reyes del Perú hizo
sacar un tanto de la clausula con
que y cavera del Ferriamento, que
se expusiera, cuyo tenor es el
siguiente



[Handwritten signature]

Cabera.) En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sea notorio como yo Do-
ña Josefa de la Torre, vecina
de esta Ciudad, cónyuge legítima
del Doctor Don Mariano Ca-

13
xillo, Abogado de la Real Au-
diencia, natural que de la
no ser de esta misma Ciu-
dad, hija natural de Don Jo-
sef de la Torre, y de Doña Jua-
na Canvafo, difuntos, que es-
ten en Gloria, hallandome
gravemente enferma, y en
todo mi Juicio memoria, y
Entendimiento natural, cre-
yendo como firmemente
creo en el altísimo Misterio
de la Santísima Trinidad, Pa-
dre, Hijo, y Espiritu Santo
tres personas realmente
distintas, y un solo Dios ven-
dadero, y en todo lo demás que
creo, y confiesa nuestra Santa
Ciudad ^{Católica} la Iglesia, Roma-
na, en cuya fe, y creencia
he vivido, y gozo de vivir, y
morir como católica cristiana

y temiendome de la muerte, 28
que es cosa natural a toda
criatura humana, para estar
prevenida, quando llegue el
caso de mi fallecimiento, otorgo
mi Testamento en la forma
siguiente —

Clausula Item declaro que un ~~negrito~~
de edad de cinco años poco más
ó menos, nacido en mi casa
nombrado Cristoval, que me
donó el dicho mi uterino, quan-
do estaba recién nacido por raro.
que yo enorras, que para ello tubo,
es mi voluntad que de por escl-
va de una. Dora ~~negron~~ mi
sobrina, para que le sirva
hasta la edad de veinte y cin-
co años y cumplidos, que sean
gozará de su libertad en vin-
tad solo de esta Clausula, que
le servirá de bastante título;



[Handwritten signature]

pero si antes tubiere pro porcion
de libentarse, lo pueda hacer
contribuyendo doscientos pesos
ala dicha Doña Rosa —

Pie.)

y por el presente, reboco, y anu-
lo, y doy por de ningun valor,
niefecio otro qualquier Tes-
tamentos, Codicilos, mandas,
Poderes para testar, y otras ul-
timas disposiciones, que antes
haya otorgado, para que no
valgan, ni hagan fe judicial,
ni extra judicialmente, salvo es-
te Testamento, que quien se
guarda, cumpla, y exente por
mi final voluntad en la for-
ma que mas haya lugar en
derecho: que es fecho en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru en ca-
torre de Charro de mil setecien-
tos noventa y un años. Y la otor-
gante a quien yo el presente

29
Escribano como co, de que doy fe, y
de que al parecer está en su ente-
re, y sano juicio, así lo dijo, y fir-
mó, siendo testigos Don Estanislao
de Alsola, Don Cayetano de
Izuzquiza, Don Estiguel Arana,
y Juan Pío de Espinosa, presentes,
llamados, y rogados = Doña Josefa
de la Torre = Ante mí Valentin de
Torres Oñeriado, Escribano Público =
Entre reng = católica = vale =

Concuerda con la clausula, Caverna, y me sé el
Testamento de D^a Josefa de la Torre, que paró
ante mí, y queda en mí Presintuo de Escrituras
publicas, a que me remito, y en virtud de lo
mandado en el Decreto proveído al Escrito
que va por Caverna, doy el presente en
dima a tres de Octubre de mil setecientos
noventa y dos años =



12
Valentin de Torres Oñeriado
no Pub. 2



En real.

30

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**



El Doctor Don Josef Antonio de la Torre, como Albacea de Doña Josefa de la Torre, en la mejor forma de Derecho parecio ante S. S. y digo: que como consta de la clausula de su Testamento otorgado ante Valentin de Torrev en 14 de Marzo de 790, que debidamente prevengo en testimonio, dicha Doña Josefa deno *statu liber* a un Negrito nombrado Crisoval nacido en su casa, con la calidad que viviese a Doña Rosa Negron, su Sabrina, hasta la edad de 25 años, y cumplidos gozase sin gravamen alguno de su libertad.

En esta virtud, el Caballero Don Domingo al tiempo de formar los inventarios, como Tutor y Curador, del Doctor Carrillo, no lo describió entre los demas esclavos, suponiendo (como él mismo avienta) que era, y pertenecia a la expresada Doña Josefa. Sin embargo de este concepto falso que firmó en el acto de aquella diligencia pretende retractarlo ahora, al pretexto de no haber tenido a la vista la memoria testamentaria de su Pupilo, donde constaba que el referido Negrito Crisoval estaba numerado entre los bienes comunes.

Con semejante motivo, y sin hacerle cargo de las poderosas razones que militan a favor de la libertad de estado de este esclavo, procedió con la mayor precipitacion a dar orden para que lo extraviesen violentamente del poder de Doña Rosa Negron, en cuyo dominio quier y pacifico se hallaba mas de año y medio.

No es mi ánimo en esta ocasion fundar las poderosas causas que intervinieren para que el Doctor Don Mariano le hubiese hecho a su esposa Doña Josefa donacion del expresado Negrito, puer esto veria entrar en un juicio contradictorio y obscuro. Pero lo cierto es, que desde que nació esta criatura se mantuvo al lado de Doña Josefa, disfrutando su mas distinguido aprecio, y criandolo casi en sus mismas faldas como al propio Caballero Don Domingo lo consta, y es público y notorio. dar grave enfermedad a que estuvo sujeta por su debil complexion, se le curó Doña Josefa con mas esmero que a su propio hijo. Hubo tiempo en que padeció un accidente mas peligroso y dilatado que co-



dos, y de que unicamente pudo revestirse por la incoercible virgin-
lancia de su alma, que sacrificó todas sus fuerzas y alientos
en obsequio de este tierno objeto de sus delicias.

~~Todos~~ error extremos, y muchos mas que paraban á pre-
sencia del Doctor Carrillo lo movieron á la donacion, y le llegó á
protestar no una, sino repetidas veces á su Mujer, que podia
disponer de él á su arbitrio, encargándole siempre que no lo de-
nase libre, sino de la edad de 25 años para adelante. Yo mis-
mo fui testigo de estar protestando, y de otros actos que inducian
verdadera y legitima donacion. El propio Caballero Don Domingo,
ciertamente tambien lo fue; y por eso quando trató de inventa-
riar los bienes, aseguró á presencia de muchos, que á él le con-
taba que dicho Negrito era de Doña Josefa, por haberselo como-
nicado así el Doctor Don Mariano. Y aunque no se acuerda
de esta confesion que paladinamente hizo, poco importa; pue-
ra no podrá negarlo una vez que dexó de inventariarlo por esta
causa, segun lo declara en la clausula testimoniada, del tes-
tamento, de f. 20. n. 6.

MP
Me parece que de esta suerte estaba probada la do-
nacion, si fuera mi ánimo reclamar por este lado la libertad
del Esclavo. Y S. sabe muy bien que las donaciones en gene-
ral, y las que especialmente pasan entre Marido y Mujer,
quando son de poca monta, no necesitan de instrumento ni
invinuacion, y que las prevenciones de la clave que llevo referi-
das son bastante para establecerlas y justificarlas perfec-
tamente. Pero segun he protestado, no es mi ánimo valermelo
de este medio, que solo puede servir para mayor ilustracion
del negocio; mayormente quando por su naturaleza exige
una otra indagacion, y es opuesta al juicio sumario del in-
terdicto que promuevo.

Por otro capitulo muy distinto voy á reclamar la li-
bertad de estado de este esclavo, que á mi ver es evidente y de-
mostrado. Y en verdad, Doña Josefa, pudo darle la libertad,
y dejarlo estado libre en su testamento, porque era acreedo-
ra contra los bienes de su Marido. Fuera de la mitad de ga-
nanciales que él mismo le declara en su testamento, ve-
confiera deudor á su Mujer por el Codicilo de f. 16. n. 1.
trecientos pesos del valor de un Esclavo que viendo vago,
lo vendió; de la mitad de un Ornamento y Caliz de Oro; de
otra mitad de cierta dependencia efectiva de ochocien-
tos pesos que se debe á la testamentaria, con mas cien
pesos que le tenia en depósito. De manera, que por estas
partidas el Doctor Don Mariano le era deudor á su Esposa
de la cantidad de mil pesos, que le correspondian como bie-
nes libres. Ahora bien: ¿que cosa extraña es que le hubiere

dado la libertad a un Negro de edad de cinco años, que no valdria arriba de doscientos pesos, y que por haber nacido conyante matrimonio, aun este corto precio era divisible por mitad entre ambos conyuges? Asi, en suma, Doña Josefa, dando la libertad a dicho Negro, vino a disponer de cien pesos unicamente, porque los otros ciento le pertenecian sin motivo de duda. Pues que razon habra para que el Caballero Don Domingo sin la menor reflexion pretenda insalidar una piadosa disposicion; y lo que es mas, anular la causa privilegiada de la libertad, que como bien sabe V.S. debe del modo posible vortenerse, y patrocinarse por los Jueces?

Aunque permitamos que la donacion sea falsa, siempre es cierto que Doña Josefa tiene parte en los bienes de su Marido, asi por la mitad de gananciales que manda este se le den en su testamento, como tambien por las deudas personales que en mayor cantidad le era responsable, y que igualmente se le paguen. Luego dicha Libertad debe subsistir, quando no por el capitulo de donacion, al menos por el de compensacion clara y manifesta. Doña Josefa tiene accion a la mitad de los bienes del Doctor Carrillo: es igualmente acreedora a la cantidad de mas de mil pesos, que por bienes libres le declara su Marido. El Negro, quando mucho valdra doscientos pesos por la baxa edad en que se halla, y de estos se corresponden ciento a cada conyuge. La voluntad de la testadora es, que quede el esclavo estado libre hasta la edad de veinticinco años: pero que obra en contrario para que por favor de la libertad y de la ultima voluntad se le impute en su haber a Doña Josefa el valor del Negro, precedida taracion de el? No encuentro para esto otro embarazo que el capricho conque se ha tomado este asunto, por complacer a la Madre, heredera, del Doctor Carrillo, sin advertir la rememoracion que es despojar a una persona del primer derecho de su Naturalidad. Por tanto =



A V.S. pido y ruego que habiendo por prevontada la clausula del Testamento de Doña Josefa de la Torre, se virra vortener y proteger la obra piadosa que en ella se contiene, amparando al Negro Christoval en la posesion de statu liber, y declarando el despojo que ha hecho el Caballero Don Domingo, segun consta por la Informacion de f.¹ y sobre todo mandar que en caso de no probar la donacion articulada como protesto en el juicio ordinario, se le impute a Doña Josefa en su haber, al tiempo de la division y particion de los bienes del Doctor Carrillo, lo que legitimamente saliere dicho Negro, precediendo justa taracion, por ver todo de justicia &c.

Otro: digo: que no viendo regular que litigue despojado el Esclavo de su estado, y tambien la testamentaria de sus derechos, es



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Justo que antes que se revuelva el interdicto propuesto, y se de-
crete el amparo de posesion, se me admita la fianza que pro-
testo dar, bien de los jornales computados prudentemente con
arreglo a la tierna edad del Negro, bien de jurgado y ven-
remiado, o de tenerlo a derecho, o la que haya mejor lugar,
y conenga por justicia, puer qualquiera de ellas estas prom-
tas, viendo de comuñ practica que semejantes fian-
zas se admitan en iguales acontecimientos; de cuyo mo-
do queda resguardado el derecho de las partes, y al mismo
tiempo el del Esclavo. Por tanto =

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar segun lo llevo pedido, por
ser justicia. Ut supra.

José An-
dela Torre

Carilado al Chaca Lima, Febr 9 de 1793

José y Agustin

Proveido, y firmado por el Sr. D. N. Matias dela Torre
y Fagel Alcaide Ordinario de esta ciudad, y su Juris-
dicion por su Magestad con parecer del Sr. D. N. Cayetano
Belon Abogado dela R. Aud. Acordado en su oido =

Luis Antonio

En Lima, y febrero catorce de mil setecientos y noventa y tres, notifiqué a hire
saber el Dec. q. antecede a Felice Vreda, q. lo firmo segund se
Obediente

José y Agustin



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.**

En
Felipe Vreda en nombre del ⁿ Domingo Ra-
mirez de Acellano del oñ de Calatrava, Al-
vacea testament. del D. ⁿ Maxiano Cassi-
llo, en los Autos del cumplim^{to} de su testam^{to}.
enque intercede el Expediente sobre el dexe-
cho aun Esclavo nombrado Chaitoval, res-
pondiendo al traslado del Escribo enque el
D. ⁿ Jph Antonio delatorre solicita vele
acompane al referido Esclavo en la posesion
de estat^u lib^{er}, declarandose por desp^o el
que ha echo mi parte, y que en caso de que
no se pague la donacion de este Esclavo
echa por el D. ⁿ Maxiano Cassillo aun
Muger, vele impute en su haver segun
lo que legitimam^{te} valiere, y en terminos
de justicia se hade verax^{te} y repeler la
solicitud de la declaracion de estat^u lib^{er}
y de desp^o que vele atribuye a mi parte,
y en orden a la adjudicacion que se pide
en el precio de su tasacion oyx sobre
esto ala herencia, que para mi parte es
indiferente sea este Esclavo pertenecien-
te a los bienes del D. ⁿ Opha delatorre, o de la



Madre del difunto D.ⁿ D.ⁿ Maxiano.

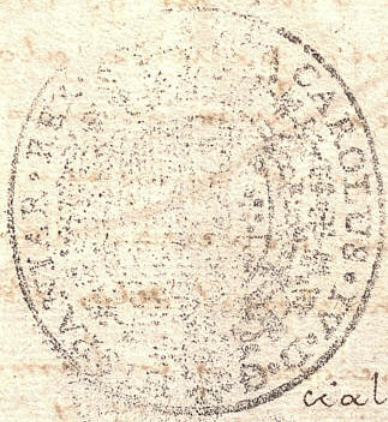
Nose puede negar que D.^a Ipha ella
tome dispuso de este Esclavo como de cosa
propia; pero tambien es irrazable el que lo
hizo sin facultad alguna. A mi parte no le
atribuye ciencia de una donacion que se
dize echo por D.ⁿ Maxiano de este Esclavo
an Mugex por cuyo motivo se asegura
no haverse inventariado entre los bienes
del D.ⁿ D.ⁿ Maxiano. La donacion se supuso
por D.ⁿ Iph Ant.^o y exigiendolo de buena fe
mi parte dio asenso an dicho exigiendolo
subiere en su poder el correspondiente de
guarda. Mi parte procedio a hacer invent.
de los Bienes del D.ⁿ D.ⁿ Maxiano en clave de
un Curador vivo este, y visto D.^a Ipha sin
haver visto la Disposicion del D.ⁿ D.ⁿ Maxiano.
En esta citacion fue quando el D.ⁿ D.ⁿ Iph
Ant.^o expuso ver este Esclavo de D.^a Ipha su
hermana por haversele donado el difunto.
Mas avista de la Memorial Testament.^a y
de la clausula que se inserto en el Testa-
mento que corre a f. 20. 1.^{ta} conserio mi parte
ver falsa la donacion que se suponía, y
reclamando la herencia a este Esclavo, dio
orden para q.^e se recogiese an poder.

La falsedad de la donacion esta paten-
te, pues no hay docum.^{to} que la acredite, y q.^e
a haverse echo no lo huviera declarado
por un bienf. Las causas que se alegan
para la donacion de la avistancia de D.^a Ipha
a este Esclavo, no van tales q.^e induzcan

obligacion de donar. Son de aquellas q.^{te} ³³ todan
las Madres de familia deben prestar alos Es-
clavos de un Manido. Pero aun quando la
donacion fuere cierta no deve apoyarse en
ella el D.^o D.^o Dph Ant.^o para solicitar la Exco-
municacion del Esclavo. Las donaciones de los Manidos
aun Mugeres son insuficientes, y volamente
pueden subsistir en ventis de los A.A. quando
haya tradicion, y muere primero el Manido
que la Muger; pero falleciendo esta primero
que aquel como acontecio con D.^a Tpha de la
Torre, non de ningun valor las donaciones como
expresam.^{te} decide esta Ley 4. tit. 33. part. 4.
conque en punto de donacion tenemos, que ni
fue hecha, ni aun quando vendaxam.^{te} la hubie-
re puede tener subsistencia, pues con el echo
de declararlo por un bien, el D.^o D.^o Ma-
riano rebocaba la tal donacion, y con esta
declaracion contra anterior muerte de D.^a Tpha
quedaba de ningun valor.

No es menos aventurado el otro prin-
cipio de defensa en orden a que D.^a Tpha p.^a en
accedora alos bienes de D.^o Mariano podia
disponer de ellos donando los Esclavos de un Ma-
rido a un Sobrino y dandolen libertad. Estas
facultades no son concedidas alos Itaccedo-
res hasta que en pago de un deuen no velen
entregar las especies de que puedan disponer.
Los Itaccedores solo tienen facultad de exis-
tir un credito, pero no disponer de los bienes
de un deudor porque aun no son unyos, ni
velen han entregado en pago. Exista el D.^o D.^o Dph
Ant.^o la mitad del valor de los bienes ganarr-





En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL!
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA E DOS Y NOVENIA
Y TRES.**

ciales, pero de ningun modo especies cono-
cidas en las que no cabe comoda division de
que por el tanto de su estimacion la preferen-
cia no se da en él, sino en la legitima heren-
dencia. El que en el Esclavo de la disputa tenga
derecho la difunta D.^a Ipha en la mitad de un
valor por bienes gananciales, no es asunto
desistido, pues sabemos de los elementos,
que los Esclavos no entran en clase de fan-
tos divisibles, y que estos siempre tocan al
señor de la propiedad. En estos terminos con-
fundados las ponderaciones del D.^o D.^o Iph
Ant.^o en orden a que se le dasa un Esclavo
un Esclavo al pretexto de causa friadera
de libertad. De este modo todos podran dispo-
ner de los Esclavos ajenos por tener algun
derecho en los bienes del Amo: de donde se
infiere que la posesion que se reclama
de estatuto libre es infundada y sin apoyo
alguno legal. Ni puede servir de motivo
la posesion que supone en D.^a Rosa de este
Esclavo el espacio de año y medio, pues p.^a q.^a
esta posesion fuere efectiva debio correspon-
der a cargo y expensas de este Esclavo de D.^a Rosa.
El Esclavo siempre estuvo al lado de un
Año el D.^o D.^o Maxiano mantenido, y



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

contenidos por este; y porque halli-
estubiere del mismo modo D.^a Rosa al
pretexto de uexia y uisita al D.ⁿ D.ⁿ Ma-
xiano, no ha estado en posesion del Escla-
uo. Muerto el D.ⁿ D.ⁿ Maxiano se retiró
D.^a Rosa a su casa llevándose consigo al
Esclavo sin consentimiento ni permiso de
la heredera, ni de su parte. Esto hizo re-
clamar sus derechos a aquella, e in-
stante de no tener derecho la difunta D.^a
D^{ha} para disponer de él, ni menos mano
en Sobrina para extraerlo de casa de su
amo, no tuvo embargo ni p.^{te} en permitirle
a la heredera el que recogiere el Esclavo
del mismo modo que ellos habían ex-
traído. Devuete que el D.ⁿ D.ⁿ D^{ha} Ant.^o
figura un despojo viendo él el autor de
él. Pasó y verdaderam.^{te} se llama
despojo, el que sin ningún título justo, y
legal intenta apropiarse de los ajenos. D.^a
Rosa Negron embaletonada contra pro-
teccion del D.ⁿ Torralba se tomó la mano
para extraer al Negro Chacaboval de
Casa de su Amo, y se queja de despojo



quando la heredera lo neceso, pero lo celebre
es que esta volition se funda en la informacion
de los documentos que devia avergonzarse
an autor por la falsedad y perfurnos que
en ella se nota deponiendo los testigos
de ciencia cierta el que la Madre del
Nexo Chaintoval fue quien lo extrao de
Casa de D. Rosa no habiendo tenido esta
infeliz parte alguna en la translacion.
Bien se desvelaron las causas de esta
iniquidad reducida solo a desairar ala
Madre del difunto D. D. Maxiano in-
tentandose por parte del D. Torre y el
hallandose la Casa al pretexto de
aprehender ala defunta Madre. Asi se
hubiera excitado el intento de D. Jph
Ant^o, que en parte le hubiera echo ver
lo respectables que devian ser para el
las cenizas y memorias del difunto D.
D. Maxiano.

No hay buena poscion sobre que
fundar de espelo, y quien pudo justamente
reclamarse de el fue la Madre del D.
D. Maxiano. Mi parte con la represen-
tacion de Alvarra no puede desair el
ningun titulo que le avise al D. Torre
para volition la Personeria del Ecla-
vo Chaintoval ni por donacion, ni por
statu liber, ni disposiciones echas por

en acuerdo y dirección por d.^a Iph^a 35 del a
toque. Por lo que hace ala adjudicación por el
tanto, para mi parte es indiferente: bien enten-
dido que en el particular es preciso oírse
ala ilustración del digno d.ⁿ Illustre q.^e en un
concepto tiene la preferencia en era, y en
iguales voliciones. Por tanto.

Al V. pido y sup. se viva mandan hacer en todo
como llevo pedido en jur. V.^a

Otro Digo: Que como ha dado traslado del otro vi-
enque el referido d.ⁿ Iph^a Ant.^o pide y ele
entregue el Esclavo vaso de fianza por no
ver regular litigue desposado. Esto en lo
mismo que pedir restitución del despos.
y en términos de justicia se ha de venir
V. despreciar semejante intento por ver
en conforme a derecho.



Al mismo tiempo qued. d.ⁿ Iph^a Ant.^o
conce lo informado de su pretension por el
capitulo de donación acogiendo al ultimo
efugio de que se le adjudique p.^x el tanto,
voluntaria restitución del despos. Ya se
ha dicho en lo principal de que Escribo
que no havido tal despos.; pero q.^e estas
acciones no tienen lugar en título quan-
do la parte contraria incontinenti ma-
nifiesta el título de dominio, como lo ha
echo latetamente con la clausula citada,
y que en ella el mismo d.ⁿ Iph^a Ant.^o



Un real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

no puede negar el dominio del Dⁿ
Dⁿ Maxiano. Despues de todo, siempre
que la heredera se acomode, en mi
parte no hay embanazo en que se debuel
va el Esclavo alase D. Proa. y p. ello.

A V. pido y sup. ^{co} se viva proveen y mandan
regun y como llevo pido en Justicia.
Ut supra &c.

Don Juan de la Cruz

Contra el traslado a la Heredera a
Lima y en anno 12 de 1793
Foxe y Tagle

Provido y firmado, p.^a el S.^a D.ⁿ Dⁿ Matias de la Foxe y Tagle,
Alcalde Ordinaria de esta Ciudad y su Jurisdiccion, p.^a su
Majestad, con parecer del D.ⁿ Dⁿ Fayerano Belon Abogado
de la Real Audiencia, Asesor de su juzgado =

Theroux

En Lima y Citario doce de mil setecientos
noventa y tres años. Yo el E.ⁿo notifique e hizo
saber el Decreto anterior a D. Foxe y Tagle en
su persona doy fe =

Theroux



En real.

**SELLO TERCERO, EN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

*Doña Josefa Arendano Madre y heredera del D.D.
Maxiano Carrillo en los autos del cumplim.^{to} de un ter
tadum. en que inóide el articulo sobre el día a la persona
de un Negro nombrado Christoval, respondiendo al tra
lado al escrito enq. el D.D. Jose Ans.^o de la Torre solicita
se ampare al referido esclavo en la poses.ⁿ de conatu libre
y oelo devuelva ad.^a Maria Negron en fuerza de la donacion
que le hizo d.^a Josefa de la Torre con lo demas deducido: Di
go: q.^e sobre la prevencion ad.^a Jose Ans.^o ha expuesto lo
conveniente el Albacea Anu. Miso, D. Domingo Ramin
rez de Arce y Alonzo de Carlatava, destruyendo to
dos los fundam.^{tos} enq. se apoya la solicitud ad.^a Jose Ans.^o
y habiendo quedado en esclavo por bienes del Difunto
mi Miso; y habiendo contraido amor y cariño, me hace
apetecer desde luego quedarme con el, deduciendo para
ello en forma la preferencia que me corresponde,
así enq. por el tanto de su valor se me adjudique
en cuya atencion.*

*A. V. pido, y sup.^{co} se sirba mandar que el Negro esclavo
Christoval q.^e quedo por bienes Anu. Miso, se me adjudique
que por el tanto de su enmiacion, declarandome la
preferen.^a que por dño. me corresponde en conu.^{co}
ad.^a Maria Negron, q.^e apeteciendo en parte al haber
Anu. tia d.^a Josefa de la Torre, perjudica la fundacion
del Amatorio enq. igualm.^{te} es interesada la alma
del Difunto D. Carrillo mi hijo, que así es al fin d.^a
He.*

Arruego ad.^a Josefa Arendano.

Mig. An.^o de Arana

Lima y Mayo 8 de 1793

Foxae y Tagle

[Signature]

P
Proveydo, y firmado p.^a el S.^a D.^a D.^a Mathias de la Torre y Tagle, Abogado de la R.^a Audiencia
Alcalde ord.^a de esta ciudad, y su Jurisdiccion
p.^a su citag.^a con parecer del D.^a D.^a Cayetano Belon, Abogado de la R.^a Aud.^a
Avevor de su Jur.^a =

[Signature]
[Signature]

Traslado al D.^a D.^a D.^a Antonio de la
Torre y Correa con D.^a Rosa Veyron
Lima y citago 10 de 1793

Foxae y Tagle

[Signature]

P
Proveydo y firmado p.^a el S.^a D.^a D.^a Mathias de la Torre y Tagle, Al-
calde Ordinario de esta ciudad, y su Jurisdiccion, p.^a su Mapestad.
con parecer del D.^a D.^a Cayetano Belon, Abogado de la Real
Aud.^a y Avevor de su Jurgado =

[Signature]
[Signature]

En Lima y a diez y cinco de
enero de mil ochocientos noventa y tres
pague el tanto que en este caso
Rosa Veyron no firmo de fe
D.^a Rosa Maria Veyron

[Signature]

En este dia fue una no hize
D.^a D.^a D.^a Antonio de la Torre
en su persona de fe
[Signature]
[Signature]

Un real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

El D. D. Josef Ant.º de la Torre en los Autos del cumplimiento del
testamento de D.ª Josefa de la Torre, en q.º incide el arriunto de
la libertad de un Negroito llamado Crivtoral y demas deducido
do, respondiendo al traslado del Excmo del Caballero D. Domingo
Pérez de Arrellano, y al de D.ª Josefa Arredondo, digo: q.º de
justicia ve ha de verter y.º. declarar la libertad de estado de dho
Negrito, o q.º lugar no haya, o por conforme a lo pedido en
el Oficio de mi Excmo de f.º 30, p.º ser así conforme a dho.

Yo (hablando con ingenuidad) no hallo nada de volido q.º
responder al recurso del Caballero Don Domingo. En el viene decir
siendo, o invirtiendo sobre puntos que debia haber excurse
do vocar mediante el allanamiento q.º previene de los principios;
pueden en previam. averse q.º no era mi ánimo reclamar la liber-
tad de Crivtoral p.º el Cap.º de donacion que por su naturaleza era
obscuro, y exigia de alta indagacion. El punto centrico de dis-
puta, solo debe contraerse a los precivos señores de si la li-
bertad de dho Negroito pueda sostenerse, cabiendo Sobradam.º
su valor en el haber de la otorgante, y si p.º esta razon como
tambien en favor de la obra piadosa de la libertad y de
la ultima voluntad deba patrocinarse la causa del Esclavo.
Este es el verdadero eje sobre q.º debe rodar el litigio, y qualq.º
otro, viene fuera de proposito.

El Caballero D.º Domingo se ha de entendido de esta
sustancia, y se ha entretenido en las pajas. Exclama con
sinuista inteligencia de la ley de Partida, y sin distinguir
de circunstancias, q.º la donacion es falsa, y al mismo tpo
mula: q.º no hubo tal donacion, ni nada de lo q.º expone en mi
referido Excmo. Fuera de estas palabras aventuradas y
vacias, pega solo un ligero retoque sobre q.º D.ª Josefa de la
Torre p.º ser acreedora, no podia disponer de los bienes de su
Marido. Aqui quivo acercarse algo al asunto pral., pero vino
embargo quedo bien distante. No se trata de si pudo dis-
poner de los bienes de su Marido en lo absoluto; vino de
si habiendo dispuesto de una pequeña cantidad en fa-
vor de la libertad, deba sostenerse esta habiendo al tpo
de la division y particion vobrada mara de donde hacer-
lo. Quiero decir, si cabiendo en el haber de D.ª Josefa con super-
abundancia el valor del Negroito, deba imputarsele precivam.
en la adjudicacion q.º resultar en beneficio un oficio.



y en cumplim^{to} de una ultima voluntad: o si p^r el contrario n^o
re todov los demas esclavos q^e tiene en posesion la heredera
del D^o Carrillo, tambien deba entrar este p^r el titulo de pre
ferencia, con perjuicio de tan recomen^{da}bles y privilegiadas
causas. No me parece q^e debo molestar a V. en fundar esta
verdad, q^uo vi misma ve deca entender. Por otra parte debe
V. tener en consideracion, q^e el D^o Carrillo confiera en su testam^{to}
tener en su poder trescientos pesos pertenecien^{te} a su mujer del im
porte de un esclavo q^e le vendio: en cuya intelig^a no es extraño q^e
la ~~heredera~~ disponga de otro igual, o equivalente esclavo en
tre los bienes de su marido, coadyuvando a este proposito dos
importantes reflexiones. La prim^a, q^e quando la mujer dispu
so de una especie q^e tocaba a los bienes de su marido, ya este
habia perdido la administracion de ellos, y habian entrado
en otro tercero extraño por la fuerza, o fatuidad q^e padecio.
La segunda, p^q es de presumir q^e si dho^a su marido hubiese estado
en su juicio, no le habria negado la competente licencia a su es
posa para q^e donase libre al Negroito bien a titulo de donacion,
o bien a cuenta de su haber. Si mas de esto debe tener V. pre
sente que el argumento del Caballero D^o Domingo quiza veria
bueno, si hoy se pretendiere hacer la division y particion entre
el marido vivo, y los herederos de la mujer, p^q entonces alegar
ria aquel que los deudores no pueden disponer de los bienes de
los acreedores: mas estando en diverso acontecim^{to}, y vendovse
la materia entre herederos y herederos, no debiera tener lugar.
Fanto dho^a tiene la Madre heredera ^{adel D^o Carrillo} como los representantes
de su mujer; y asi como vi esta viótera, no se le podia negar
la adjudicacion del Negroito en la division y particion, ya p^r
q^uo crió a su lado mirandolo siernamente, o ya p^r q^e todos los
demas esclavos se le habian imputado en su haber a la referi
da Madre; mucho menos en el presente caso en que milita el su
perior motivo de la libertad. Ultimam^{te} yo como Abacea intento
reclamar la libertad de Cristoval; y del mismo modo que a qu
quiera persona que pretende lo propio, no se le puede emba
razar el q^e litigue con dho^a bazo de fianza: tampoco debiera re
peterse la q^e tengo presentada en el otro ^{ademi} escrito de f^o 30. Sin
que obste lo q^ue expone en vñ al perjuicio q^e sufre el Miseravio;
porq^e la fundadora pudo establecerlo en la cantidad q^e mejor le
acomodare, rebasando de ella como en efecto lo hizo el imp^ro
del Negroito, por haber vido esta su ultima voluntad, a la q^e
debe^{te} vuservir. En suma: la madre heredera esta muy mal
aconsejada, y solo le han hecho ver el asunto p^r la corteza. Por lo qual

A N. S. pido y suplico. q^u en atencion a los solidos fundam^{tos} expuestos, ve
vra declarar la libertad de estado de Cristoval, y en su conseq^uen
cia la donacion hecha a Doña Rosa Negron q^u firma junto conmigo
este escrito, reproduciendo todo lo q^u en el se representa: y q^uo lugar no haya
admisioⁿ la fianza q^e ofrece, y en su vñ. adjudicavela p^r ver, jur^o. D. C.

Qu^o cosa Negron

Jose And^o de la Cruz

La Alcaide



Un real.

38

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Lima y Junio 7 de 1793

Fonse y Tagle

Proveído y firmado por el S.^a D.^a D.^a Marrias de la Forne,
y Tagle, Alcalde Ordin.^o de esta Ciudad y su Jurisdiccion, por
su Mao. con parecer del S.^a D.^a Cayetano Belon,
Abogado de la R.^a Aud.^a Aseora de su Juzgado



Valencia de Enes Vreda

Notif.^{on} En Lima y Junio Caporre a mil set noventa
y tres años, y el Enmibano notifique, e hie saber
el Dec.^{to} antecedente a Felipe Vreda, quien lo firmo.
e que doy fe =

Ordaz

Vreda

384



TO THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF TORONTO

Received of the
Library of the
University of Toronto
the sum of \$10.00
for the purchase of
the book
The History of the
University of Toronto
by J. H. P. [illegible]
1827-1892

Received of the
Library of the
University of Toronto
the sum of \$10.00
for the purchase of
the book
The History of the
University of Toronto
by J. H. P. [illegible]
1827-1892